



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

Proceso: DECLARATIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: S&S SERVICIOS Y SUMINISTROS MORACAR S.A.S., DUVAN ALBERTO MORA CARVAJAL y ROSA ELENA CARVAJAL SANTAMARÍA
Radicado: 50150-4089-001-2021-00122-00.
Sentencia 009 22

Castilla la Nueva, Meta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA Nº 009 22

I. ASUNTO

Dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- 2.1 El 15 de octubre de 2021, este juzgado admitió la demanda de la referencia.
- 2.2 Con auto fechado el 10-11-2021, se corrigió el auto admisorio de la demanda.
- 2.3 El día 26 de noviembre de 2021, se radicó memorial poder, donde los demandados facultan al profesional del derecho MORALES SOLER, para representarlos en el proceso, y, entre otras facultades, NOTIFICARSE DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA (resaltado en el texto original).
- 2.4 Atendiendo la solicitud del abogado MORALES SOLER, mediante correo electrónico fechado el 17/01/22, la secretaría de este juzgado envió a éste una comunicación donde refirió como ASUNTO: NOTIFICACIÓN.
- 2.5 El día 31/01/22, el señor apoderado de la parte ejecutada, radicó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito.
- 2.6 El día 8 de febrero de 2.022, la demandante radicó memorial en el que solicitó no tener en cuenta la contestación de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.
- 2.7 El día 28 de febrero se requirió a la demandante para que aportara prueba idónea de la notificación a la demandada.
- 2.8 El día 4 de los corrientes mes y año, la demandante dio respuesta al requerimiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- **Presupuestos Procesales:** No hay reparo para hacer frente a los presupuestos procesales por cuanto éstos concurren en su integridad en este asunto; por este aspecto, entonces, no hay motivo que impida emitir fallo de fondo.

3.2.- Problema Jurídico: Para resolver el conflicto planteado en la demanda, el Despacho deberá resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Qué efectos jurídicos produce una segunda notificación, efectuada por error, inducido por la parte interesada? (ii) Resultan aplicables al contrato de leasing financiero las disposiciones del Código General del Proceso, referentes a la restitución de inmueble arrendado?; (iii) Se encuentra probada la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento pactado en el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 359017127/359017118, celebrado el día el 10 de noviembre de 2017, entre BANCO DE BOGOTÁ S.A., como arrendador, y S&S SERVICIOS Y SUMINISTROS MORACAR S.A.S., DUVAN ALBERTO MORA CARVAJAL y ROSA ELENA CARVAJAL SANTAMARÍA como locatarios? Y de ser así. ¿Debe este Juzgado dictar sentencia favorable a la parte actora de conformidad con las pretensiones de la demanda?.

3.3 Esquema de solución. Para dar respuesta a los problemas jurídicos antes anotados, se ocupará, a continuación el Despacho de analizar de manera sucinta los siguientes temas: (i) fundamentos jurídicos o premisas normativas aplicables al asunto bajo examen; (ii) Fundamentación fáctica y probatoria, es decir, teniendo en cuenta los elementos de prueba que obran en el expediente, se deberá establecer cuales hechos se encuentran probados; (iii) Decisión. Con base en la fundamentación normativa aplicable, los hechos probados y su adecuación normativa, se resolverá de fondo el asunto sometido a consideración del juzgado.

3.4 Fundamentación normativa.

3.4.1 Ley 1564 de 2012.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012: *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Demanda. *A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

2. Notificaciones. *Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

3. Ausencia de oposición a la demanda. *Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

...

9. Única instancia. *Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.*

(...) Causal de falta de pago y condición para que el demandado pueda ser oído.

De conformidad con la misma norma:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

Por su parte el artículo 385 ibidem señala: “ **Otros procesos de restitución de tenencia.** Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...”.

Sentencia Anticipada

De conformidad con el artículo 278:

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. (...)*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. (...)*

3.4.2 Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.(...)

3.5- Fundamentación Fáctica y probatoria:

PRUEBAS. Teniendo como fundamento la prueba documental que obra en el expediente, el Despacho tendrá por probado lo siguiente:

- (i) Por medio de documento privado suscrito entre las partes, el día el 10 de noviembre de 2017, se celebró el contrato de CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 00000359017127/359017118, entre BANCO DE BOGOTÁ S.A., como arrendador, y S&S SERVICIOS Y SUMINISTROS MORACAR S.A.S., DUVAN ALBERTO MORA CARVAJAL y ROSA ELENA CARVAJAL SANTAMARÍA como locatarios.
- (ii) El objeto del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 00000359017127/359017118, se identificó así: CLASE CAMIÓN, MARCA NISSAN, LINEA CABSTAR DE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: MODELO 2017, SERVICIO PÚBLICO, CILINDRAJE 2.953 C.C., CARRORECERÍA TIPO ESTACAS, SERIAL LJN0KB528HX200105, PLACAS WCU398, FACTURA No. V62-003774/0151.
- (iii) El vehículo fue entregado por el BANCO DE BOGOTA S.A., el 16 de noviembre de 2017, a los Locatarios, a título de mera tenencia, para que lo usaran y disfrutaran, pagando en contraprestación un canon durante la vigencia del contrato, y a su terminación procedan a restituirlo o, si así lo deciden, opten por adquirirlo, previa cancelación del valor de adquisición.
- (iv) Los contratantes estipularon que el valor a financiar sería la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$78.792.000.00), los cánones serian variables bajo la modalidad de pago mes vencido, y la periodicidad de la variación sería mensual, quedando el BANCO DE BOGOTA S.A., de conformidad con el "PARÁGRAFO SEGUNDO" de la cláusula "DÉCIMA SEGUNDA" del contrato, facultado para reajustar los cánones en caso de que la tasa promedio de depósito a término (D.T.F.) vigente en la fecha del desembolso.
- (v) La duración del contrato, fue establecida en CUARENTA Y OCHO (48) meses, contados a partir del 28 de noviembre de 2017.
- (vi) Los COLOCATARIOS incumplieron la obligación de pagar el canon mensual, dentro de los términos convenidos en el contrato de Leasing Financiero, de tal forma que, a la fecha de presentación de la demanda, 12 de octubre de 2021, adeudaban los cánones correspondientes a los meses causados desde diciembre de 2020, esto es, 10 mensualidades.
- (vii) Los locatarios no demostraron que hayan consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tenían los cánones y los demás conceptos adeudados, hasta la fecha de radicación de la demanda, tampoco los causados a partir de esa fecha.
- (viii) El día 02 de diciembre de 2021, la parte demandante envió a la dirección electrónica de los demandados copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de fecha 15/10/2021, corregido mediante proveído de fecha 10-11-2021.

- (ix) El día 02/12/2021, a través del canal digital señalado en la demanda, la parte actora, entregó a los demandados copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma, surtiéndose así la notificación personal de éstos, de la forma prevista en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020

3.6 Respuesta a los problemas jurídicos planteados.

3.6.1 ¿Qué efectos jurídicos produce una segunda notificación, efectuada por error, inducido por la parte interesada?

Tal como se anotó en el apartado anterior, la prueba documental aportada por la parte actora demuestra que, efectivamente, el día 02/12/2021, entregó a los demandados copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma, surtiéndose así la notificación personal de los demandados de la forma prevista en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior el termino de traslado empezó a correr a partir del día 7 de diciembre de 2021, lo que evidencia que le asiste razón a la parte demandante cuando indica que la contestación de la demanda, radicada el día 31/01/22, fue extemporánea.

La anterior precisión deviene pertinente teniendo en cuenta que el día 26 de noviembre de 2021, el abogado JOSE FRANCISCO MORALES, radicó a través del canal digital del juzgado, un memorial-poder suscrito por los demandados, y con base en él pidió se le reconociera personería y se le expidiera copia de todo el proceso, en dicho documento llama la atención el hecho que, el señor abogado, haya incluido entre las facultades la de “NOTIFICARSE DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA” (la mayúscula sostenida es del texto original”, pues todo profesional del derecho sabe y entiende que en nuestro ordenamiento jurídico las normas procesales son de orden público y de aplicación inmediata, y que en atención a lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, el termino para proponer excepciones empezó a contarse dos días después del recibido del traslado de la demanda, junto con sus anexos y la notificación del auto admisorio, hecho que ocurrió el día 02 de diciembre de 2021, lo que implica, se insiste, que dicho termino empezó a descontarse, como se indicó a partir del día 7 de diciembre de 2021, de ahí, la conclusión, que las excepciones radicadas el 31/01/2022, se presentaron de manera extemporánea.

También deviene necesario aclarar que la solicitud anotada en el punto anterior, indujo, en error a la señora secretaria de este juzgado, hecho que se evidencia en que ésta, el día 17/01/2022, remitió al señor apoderado la “NOTIFICACIÓN” del mandamiento de pago, sin tener en cuenta que dicho acto jurídico se había efectuado desde el día 02/12/2021 a las voces del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

De cara a lo anterior y para resolver el problema jurídico planteado, se dará aplicación aquí a la regla jurisprudencial tantas veces enseñada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se establece que un error no puede dar lugar a una serie o cadena de errores, que un acto ilegal no ata al juez, y que en consecuencia, se deberá subsanar, como corresponde, cada acto viciado, regla jurisprudencial que, traída al caso bajo examen, conduce a la conclusión que la pretendida “NOTIFICACIÓN”, efectuada por la secretaria, quien como se indicó fue inducida en error por el señor apoderado de la demandada, no tiene el alcance de invalidar una notificación ya surtida legalmente, ni revivir términos, pues a ella, no se le puede otorgar ningún efecto jurídico.

3.6.2 ¿Resultan aplicables al contrato de leasing financiero de vehículos, las disposiciones del Código General del Proceso, referentes a la restitución de inmueble arrendado?

La respuesta a este planteamiento deviene positiva, atendiendo al marco normativo anotado en precedencia, de manera concreta lo prescrito en el artículo 385 de la ley 1564 de 2.012.

3.6.3 ¿Se encuentra probada la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento pactado en el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 359017127/359017118, celebrado el día el 10 de noviembre de 2017, entre BANCO DE BOGOTÁ S.A., como arrendador, y S&S SERVICIOS Y SUMINISTROS MORACAR S.A.S., DUVAN ALBERTO MORA CARVAJAL y ROSA ELENA CARVAJAL SANTAMARÍA como locatarios?

Tal como se señaló en el acápite de PRUEBAS, los COLOCATARIOS incumplieron la obligación de pagar el canon mensual, dentro de los términos convenidos en el contrato de Leasing Financiero, de tal forma que, a la fecha de presentación de la demanda, 12 de octubre de 2021, adeudaban los cánones correspondientes a los meses causados desde diciembre de 2020, esto es, 10 mensualidades.

Los demandados no podían ser escuchados en el proceso.

Tal como se anotó en el apartado 3.4.1, para poder ser escuchados en el proceso, los locatarios demandados debieron obedecer la condición prevista en el artículo 384 de la ley 1564 de 2.012, esto teniendo en cuenta que la causal aducida para la restitución es la falta de pago oportuno del canon pactado.

De conformidad con dicha normativa, para que los demandados pudieran ser oídos en el proceso, debían cumplir la condición prevista en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 de la ley 1564 de 2012, esto es, demostrar que habían consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, así como también los dineros correspondientes a los causados desde la radicación de la demanda.

Entonces, habiendo omitido los locatarios demandados cumplir dicha condición, no resulta jurídicamente viable, al suscrito administrador de justicia, atender ninguna manifestación, petición o solicitud de su parte mientras no haya cumplido la aludida condición.

Corolario de lo anotado en las anteriores consideraciones, es que le asiste razón a la demandante cuando subraya que las excepciones propuestas no pueden ser tenidas en cuenta ni producir efectos jurídicos por el hecho de haberse radicado de manera extemporánea, pero adicionalmente por el hecho que la demandada no podía ser oída en el proceso por no haber demostrado que consignó previamente a órdenes del juzgado los dineros correspondientes al valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tenían los cánones y los demás conceptos adeudados, así como tampoco demostró haber consignado el valor de los cánones que se han causado a partir del mes de noviembre de 2.021; en consecuencia, se deberá proferir sentencia, favorable a la parte actora, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los hechos probados en el proceso.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el CONTRATO DE LEASING el contrato de Leasing Financiero No. 359017127/359017118, suscrito el día 10 de noviembre de 2017, entre el BANCO DE BOGOTA S.A., la sociedad S & S SERVICIOS Y SUMINISTROS MORACAR S.A.S., representada legalmente por DUVAN ALBERTO MORA CARVAJAL (y/o quien haga sus veces), la señora ROSA ELENA CARVAJAL SANTAMARIA y el señor DUVAN ALBERTO MORA CARVAJAL, por haber incurrido éstos últimos en incumplimiento en el pago del canon mensual de arrendamiento convenido, respecto del periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2020 hasta la fecha.

SEGUNDA.- ORDENAR a los locatarios S & S SERVICIOS Y SUMINISTROS MORACAR S.A.S., representada legalmente por DUVAN ALBERTO MORA CARVAJAL (y/o quien haga sus veces), la señora ROSA ELENA CARVAJAL SANTAMARIA y el señor DUVAN ALBERTO MORA CARVAJAL, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, efectúen LA RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., del bien mueble de las siguientes características:

VEHICULO CLASE CAMIÓN, MARCA NISSAN, LINEA CABSTAR, MODELO 2017, SERVICIO PÚBLICO, CILINDRAJE 2.953 C.C., CARRORECERÍA TIPO ESTACAS, SERIAL LJN0KB528HX200105, PLACAS WCU398.

TERCERA.- ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor que corresponde a las siguientes características: CLASE CAMIÓN, MARCA NISSAN, LINEA CABSTAR, MODELO 2017, SERVICIO PÚBLICO, CILINDRAJE 2.953 C.C., CARRORECERÍA TIPO ESTACAS, SERIAL LJN0KB528HX200105, PLACAS WCU398

Por secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, para que por su intermedio se efectúe la inmovilización o retención del vehículo objeto de la medida; una vez sea inmovilizado o retenido el vehículo deberá ponerse a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO HERRERA PARRADO
Juez

Firmado Por:

**Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d62df7a1443f95bd6ea7ccaa2b4f1a7215b601d09c8c5398e97dab8e508a02**

Documento generado en 15/03/2022 03:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**